

La Junta Directiva de la **Asociación Canófila Costarricense** se complace en hacer pública la Resolución del Tribunal Registral Administrativo, dictada al ser las quince horas con treinta minutos del ocho de enero del dos mil siete, en la que se da como un GANADOR a la Junta Directiva de la A.C.C., y con la cual se demuestra que las actuaciones que se realizaron en el pasado todas y cada una de ellas fueron realizadas conforme a Derecho, esto no es más que una muestra que las cosas en ningún momento como se quiso hacer ver a la Canofilia Nacional e Internacional, no fueron ejecutadas contrarias a nuestros estatutos y a los intereses y derechos de nuestros agremiados.

De igual manera hacemos público y manifiesto que no permitiremos que en adelante se den actos contrarios a la buena marcha de la A.C.C. con actuaciones infundadas y mal intencionadas, que lleven con ello el menoscabo de la buena marcha tanto de la Administración como de la Dirección de la Asociación Canófila Costarricense, es por ello que actuaremos con los recursos necesarios en contra de quien o quienes pretendan dañar la buena imagen de la A.C.C. o de su actual Junta Directiva o inclusive de nuestros jueces.

Con la consideración de todos;

Lic. Warner Céspedes Arias
PRESIDENTE ASOCIACIÓN CANÓFILA COSTARRICENSE

Expediente No 2006-0303-TRA-PJ (Ts. I-II)

Fiscalización

Asociación Canófila Costarricense

Registro de Personas Jurídicas (Exp. de Origen N° 019-2006)

VOTO N° 019-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las quince horas con treinta minutos del ocho de enero de dos mil siete.

Recurso de Apelación presentado por el señor **Juan Carlos Soto Esquivel**, mayor, vecino de Alajuela, titular de la cédula de identidad número dos-cuatrocientos veintiuno-cero noventa y nueve, en su condición de asociado activo, de la **Asociación Canófila Costarricense**, con cédula de personería jurídica número tres-cero cero dos-setenta y un mil ochenta y cinco, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, al ser la quince horas del veintitrés de agosto de dos mil seis.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante memorial presentado el treinta y uno de marzo de dos mil seis, ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el señor Juan Carlos Soto Esquivel, de calidades y condición anteriormente citadas, formuló una denuncia de fiscalización por estar inconforme con la celebración de las Asamblea General Extraordinaria celebrada el trece de setiembre de dos mil cinco y la Asamblea General Ordinaria celebrada el doce de enero del dos mil seis, indicando con respecto a la primera lo siguiente: a) la convocatoria se hizo por parte de dos asociados únicamente; b) que el plazo de la convocatoria no fue el establecido en los estatutos; c) que la fecha de celebración de esa asamblea no es igual a la publicada en La Nación; d) que se hizo en segunda convocatoria y no en primera; e) que los miembros del Tribunal no corresponden a los que efectivamente dirigieron la reunión; f) que la junta Directiva nombrada lo fue por tres meses y no por el resto del período; g) que en esta asamblea fue electo presidente el señor Rodrigo Fallas González, sin embargo este no podía ser reelecto por cuanto ya había ocupado un puesto en la Junta Directiva. En relación a asamblea del doce de enero de dos mil seis manifiesta: a) no se verificó el quórum de previo, ni los poderes aportados e inició veinte minutos después de la hora señalada y así se votaron los informes de Presidente, Tesorero y Fiscal; b) que esa asamblea fue presidida por el Secretario y no por el Vicepresidente y los conteos de votos no corresponden a la cantidad de asociados presentes; c) que los poderes presentados fueron rechazados alegando defectos que no existen.

SEGUNDO: Que mediante resolución final de las quince horas del veintitrés de agosto de dos mil seis, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió, en lo que interesa, lo siguiente: ***"POR TANTO: En virtud de todo lo expuesto y de la normativa relacionada, SE RESUELVE: rechazar las presentes diligencias de fiscalización por resultar improcedentes. Se rechaza la excepción de falta de agotamiento de la vía interna y se admiten las de falta de interés actual y de prescripción conforme se relacionó..."***

TERCERO: Que inconforme con dicha resolución, el señor Juan Carlos Soto Esquivel, de calidades y condición indicadas, planteó *Recurso de Apelación*.

CUARTO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que provocaran la indefensión del apelante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Martínez Rodríguez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS: Por ajustarse al mérito de los autos y a los elementos de convicción que se citan, este Tribunal acoge como propios los Hechos Probados de la resolución recurrida.

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS: Que, asimismo, acoge la relación de Hechos no Probados relacionados en la resolución recurrida, por ajustarse al mérito de los autos.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. 1) SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES. El Capítulo IX del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo Número 29496-J de fecha 17 de abril de 2001, contempla la competencia del Registro de Personas Jurídicas para la fiscalización de las Asociaciones inscritas en ese mismo Registro cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o **los estatutos internos** (inciso b) del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones). Para tener la vía expedita de la Fiscalización ante el Registro de Personas Jurídicas, el interesado o asociado debe demostrar el agotamiento de la vía interna, situación ésta que el señor Juan Carlos Soto Esquivel, de calidades dichas, demostró al acompañar con su solicitud de fiscalización, copia debidamente sellada y firmada de la respuesta dada por el señor Leonardo Rojas Poltronieri, Fiscal de la Asociación Canófila Costarricense, en la que se rechazó lo solicitado por el asociado inconforme con la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria celebradas por su orden, el trece de setiembre de dos mil cinco y el doce de enero de dos mil seis. Habiéndose cumplidos los presupuestos para la investigación de lo denunciado y siendo los motivos alegados una de las causales para efectuar la fiscalización, este Tribunal tiene acreditado que el proceso llevado por el Registro a-quo, se hizo en ejercicio de su competencia y dentro de los términos que la ley contempla. **2) EN CUANTO A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA:** De previo a examinar detalladamente los agravios del recurrente, es menester dejar desde ahora establecido que la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Canófila Costarricense, celebrada el trece de setiembre de dos mil cinco, se convocó para acordar el nombramiento de un tribunal compuesto por tres miembros de las Juntas Directivas existentes, la registral y la que actualmente ejerce dichas funciones y que no se encuentra inscrita, las destituciones de los otros miembros de la Junta Directiva, y la elección de la nueva Junta Directiva y Fiscal nombrados para el resto del período, siendo que dicha asamblea se celebró en primera convocatoria con el quórum requerido y los acuerdos fueron tomados por los votos exigidos en el estatuto, de lo cual dio fe la Notaria Pública Elena Rodríguez Cheung, mediante razón notarial visible a folio cincuenta y uno del expediente. La Asamblea General Ordinaria se realizó en San José, Centro, en el Club Unión, Sala Echandi, frente al Edificio Principal de Correos de Costa Rica, a las diecinueve horas, treinta minutos, del doce de enero

de dos mil seis, en segunda convocatoria. Se convocó para conocer los siguientes puntos: 1) Informe del Presidente; 2) Informe del Tesorero, 3) Informe del Fiscal, 4) Elección de Puestos Junta Directiva, asistieron noventa y un asociados, presentes y aquellos representados por poder especial con suficientes facultades, siendo que concurrió el quórum de ley, y los acuerdos fueron tomados por los votos exigidos por el estatuto interno de la asociación dicha, de lo cual dio fe la Notaria Pública indicada anteriormente.

CUARTO: EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LO APELADO. En el caso concreto la Subdirección de Personas Jurídicas, resolvió rechazar las diligencias de fiscalización por resultar improcedentes, rechazó la excepción de falta de agotamiento de la vía, admitiendo la falta de interés actual y la prescripción.

El señor Juan Carlos Soto Esquivel, actuando en su condición de asociado activo de la Asociación Canófila Costarricense, concentra sus agravios en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las quince horas del veintitrés de agosto de dos mil seis, en el hecho de que el Registro hizo caso omiso a la prueba presentada y también, en que la persona encargada de convocar a la asamblea general extraordinaria del trece de setiembre de dos mil cinco, no lo hizo, indicando, que no existe prueba de descargo, y quienes tienen esa responsabilidad no pueden contrariar su dicho. Señala su inconformidad también con lo dispuesto por el Registro en los Hechos No Probados B) y D), en el sentido de que con vista de los recortes del periódico La Nación, se puede establecer la diferencia entre la fecha de la convocatoria y la celebración de la asamblea del trece de setiembre de dos mil cinco, y que la sola presencia del Secretario en la Asamblea celebrada el doce de enero de dos mil seis, no es indicativo de que fuera la persona que presidió, tal como consta en las actas aportadas, siendo que éstas deben ser consideradas en un todo y no parcialmente como parece indicar la resolución apelada.

Como segundo alegato, hace alusión al punto tercero de la resolución impugnada, denominado "SOBRE EL FONDO, indica, que la resolución apelada no es congruente, con la solicitud de fiscalización. Continúa manifestando, que el hecho E) "HECHOS PROBADOS" se da por cierto que el señor Fallas fue reelecto presidente, en contravención de los estatutos. Finalmente, señaló que tiene interés actual, de ahí, su inconformidad con lo resuelto por el Registro a quo, en lo relativo a la excepción de falta de interés y la prescripción planteadas.

QUINTO: Partiendo de lo expuesto, de los motivos y peticiones concretas formuladas por el apelante y, teniendo a la vista los atestados que obran en autos, así como lo resuelto por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, este Tribunal no comparte lo alegado por el recurrente por las siguientes razones: El apelante en su primer agravio aduce: a) en lo que se refiere al Hecho A) No Probado "Quien convocó a la asamblea del trece de setiembre de dos mil cinco", señala "que la persona encargada de convocar a la asamblea no lo hizo"; posición

que no es de recibo, por cuanto de la documentación probatoria visible a folios seis, siete y ocho del expediente, se evidencia que el recurrente no consigue desvirtuar lo resuelto por el Registro, mediante la cual se logre determinar quien fue el órgano encargado de convocar a la Asamblea General Extraordinaria, de ahí, que este Tribunal avala el criterio del a quo, al considerar ese alegato como un hecho no probado, en este punto debe confirmarse la resolución venida n alzada. b) el recurrente alegó lo dispuesto por el a quo en lo relacionado con el Hecho B) No Probado “Cual fue plazo entre la convocatoria la Asamblea del trece de setiembre de dos mil cinco”, argumentando, que es posible establecer con vista de los recortes de La Nación la diferencia entre la fecha de convocatoria y la celebración de las asambleas (ver Hecho Primero del Recurso de Apelación, visible a folio 369)), no obstante, cabe destacar, que la apreciación del recurrente no es cierta, pues la misma no se sustenta en una prueba que venga a desvirtuar la decisión del a quo, ya que como se desprende de los autos, los recortes de periódico La Nación, visible a folios seis, siete y ocho, corresponden al mes de diciembre de dos mil cinco, por lo que este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro a quo, al tener como no probado el hecho debatido por el recurrente, el cual se confirma en este acto. c) en lo que corresponde al Hecho No Probado D) “Que la Asamblea del doce de enero de dos mil seis fuera presidida por el Secretario” (ver Hecho Primero del Recurso de Apelación, visible a folio 369), “... *que la sola presencia de la Vicepresidenta no es indicativo de que fuera la persona que “presidió” tal como consta en las actas aportadas*”. Acerca de lo anterior, cabe indicar, que no existe prueba en el expediente que demuestre lo afirmado, lo que si resulta cierto, y conforme a la literalidad del Acta Número Setecientos Ochenta y Siete-Dos Mil Cinco de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación Canófila Costarricense, es que esa asamblea no fue dirigida por el Secretario como lo pretende hacer ver el recurrente. Nótese, que de las declaraciones de los testigos visible a folios doscientos ochenta y siete, doscientos noventa y dos, doscientos noventa y siete y doscientos noventa y ocho, del expediente, se determina que la Vicepresidenta presidió la asamblea general ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil seis, de ahí, que este Tribunal comparte la posición del Registro, en el sentido de tener como no probado el hecho indicado, por lo que en este acto se confirma. d) Como segundo agravio, la recurrente alegó en primer término, que el epígrafe tercero de la resolución impugnada, denominada “SOBRE EL FONDO”, no es congruente con la solicitud de fiscalización, no obstante, sobre este asunto, cabe resaltar, que el recurrente no presenta ningún tipo de prueba que refute lo dicho por el Registro, y en cuanto a este punto se confirma lo indicado por el Registro.

La recurrente externa su inconformidad también con lo dispuesto por el Registro en el Hecho Probado E), debido a que manifiesta, “... *se da por cierto que el señor Fallas fue electo presidente, en contravención de los estatutos*”, alegato que tampoco es de recibo, dado que de la documentación que corre en autos se desprende, que en fecha siete de febrero de dos mil cinco el señor Rodrigo Fallas González, ejerció el cargo de Vicepresidente de la Asociación Canófila Costarricense (ver folios 31 y 32), hasta el siete de setiembre de dos mil cinco, fecha

en que fue nombrado Presidente de la Asociación indicada (ver folio 43), renunciando a dicho puesto a partir del siete de enero de dos mil seis (ver folios 55).

Como puede observarse, el señor Fallas González ocupó el cargo de Vicepresidente desde el siete de febrero de dos mil cinco hasta el siete de setiembre de ese mismo año, sea siete meses, y el puesto de Presidente lo ejerció desde el siete de setiembre de dos mil cinco hasta el doce de enero de dos mil seis, sea cuatro meses, relación fáctica, que nos demuestra, que el señor Rodrigo Fallas González no fue reelecto en el cargo de Presidente, por consiguiente, la Asamblea celebrada el siete de setiembre de dos mil cinco no quebranta la cláusula catorce del estatuto de la Asociación, que en lo conducente dispone: “... *El asociado que haya desempeñado un cargo directivo por un período de dos años no podrá ser reelecto en el mismo, más si podrá optar por cualquier otro.*” (ver folio 247), por lo que considera este Tribunal, que el Registro lleva razón cuando manifiesta: “*En lo concerniente al nombramiento del señor Rodrigo Fallas, hecho el estudio respectivo, determinamos que el se desempeñó como Presidente en el dos mil tres, luego como Vicepresidente a inicios del dos mil cinco, posteriormente pasó a ser Presidente a finales de dos mi cinco y actualmente no ocupa ningún cargo directivo...partiendo de la norma parcialmente transcrita, no nota este Despacho violación alguna en ese sentido*”.

SIXTO: LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por señor Juan Carlos Soto Esquivel, en su condición de asociado activo de la Asociación Canófila Costarricense, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Persona Jurídicas, a las quince horas del veintitrés de agosto de dos mil seis, la que en este momento se confirma.

SÉTIMO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 se da agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Juan Carlos Soto Esquivel, en su condición de asociado activo de la Asociación Canófila Costarricense, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas del veintitrés de agosto de dos mil seis, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa.

Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.—

NOTIFÍQUESE.—

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca